

Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00131
Demandante: JOSE LUIS VALENCIA MURCIA
Demandado: CARLOS ALBERTO TAPIA ESPAÑA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión: NO REPONE AUTO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas, Veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el Proceso Declarativo Reivindicatorio de mínima cuantía No.2021-00131, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en reconvencción contra el auto proferido el 19 de octubre de 2022, el cual admite dicha demanda.

De otro lado se observa que se allegó escrito recorriendo el traslado del recurso presentado, sin embargo, no se tendrá en cuenta, por el Despacho porque fue presentado por fuera del término legal.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el recurrente fundamenta sus argumentos en que el demandante (en reconvencción) CARLOS ALBERTO TAPIA ESPAÑA al momento de conceder poder a su abogado, obvió los deberes indicados en el artículo 3° del Decreto 806-2020 hoy Ley 2213 de 2013, debido a que según su juicio, el profesional del derecho no tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados; de otra parte manifiesta que la parte activa incurrió en el yerro de no surtir el traslado anticipado de la demanda reivindicatoria a la parte pasiva como lo indica la norma antes señalada en su artículo 6°.

En este orden revisado el expediente y verificado lo expuesto por el apoderado de la parte inicialmente demandante, y de la consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados se obtuvo la siguiente información:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4725	109212	VIGENTE		HAROLDPIR@HOTMAIL.COM

Quiere decir lo anterior que la parte cumplió lo que este Estrado Judicial le requirió.

Ahora bien, respecto a la falta de notificación anticipada de la demanda de reconvencción a la parte pasiva (*en reconvencción*), pues según el recurrente no se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en su artículo 6°; sin embargo, consultado el escrito de la demanda visible en anexo 56 folio 5, se observa solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda de reconvencción en el folio de matrícula del bien objeto de la litis, lo que justifica de manera legal el no haberse enviado anticipadamente la demanda a la contraparte.

Con fundamento en lo antes expuesto, no se accederá a la petición realizada en el recurso de reposición interpuesto; toda vez, que como ya quedó explicitado se torna improcedente, por consiguiente, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NIEGASE acceder a la reposición pretendida y en consecuencia se mantiene incólume el auto recurrido en su integridad.

SEGUNDO: En firme este proveído cúmplase los autos procesales pertinentes, entre ellos el traslado de la demanda a la accionada en reconvencción. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **24 de enero de 2023.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **006.** –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d2f0ee66026783f68c96f643a9b13bd621f584dddf61faece65883845f388e**

Documento generado en 23/01/2023 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>